



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2022-OS-PAD-MPC**

Cajamarca, 28 SEP 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 75576-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 184-2021-STPAD-OGRRHH-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 170-2022-OI-PAD-MPC de fecha 06 de septiembre del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

- **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN:**
  - DNI N° : 41351483
  - Cargo : Sub Gerente de Licencias de Edificaciones
  - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones
  - Periodo Laboral : Desde el 01 de julio del 2019 al 31 de octubre del 2020.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 1057.
  - Situación laboral : Con vínculo laboral.

**ANTECEDENTES:**

1. Técnica de Procedimientos Disciplinarios, la señora Ahide Ramírez Briceño denuncia al servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, indicando que se contactó con el mencionado servidor a fin de que le ayude con el trámite de licencias para la propiedad que estaba adquiriendo, expediente que se habría presentado teniendo el N° 70449-2020, el cual solicitó por la licencia un pago de CUATRO MIL SOLES (S/. 4 000.00) y se entregaría en un mes. Dándole la suma de TRES MIL SOLES (S/. 3 000.00) para que vaya avanzado con el trámite. Sin embargo, pese al tiempo el señor no cumplía con la entrega de la documentación, indicando que por la pandemia no había personal y otras excusas; hasta que finalmente indicó que mucho lo molestaba y que no lo dejaba hacer tranquilo el trabajo [...] Después como no respondía se apersonó a las oficinas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, entregándome la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, donde se dio con la sorpresa que el trámite que había realizado es irregular.
2. Que, mediante Oficio N° 002-2020-SR-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020, se solicitan copias de los expedientes N° 70449-2020 y 60428-2020 a la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones.
3. Que, mediante Oficio N° 220-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 30 de diciembre del 2020, la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, remiten copias de los expedientes N° 70449-2020 y 60428-2020.
4. Que, del Expediente Administrativo N° 70449-2020, sobre conformidad de obra y declaratoria de edificación, en el punto tres del Formulario Único de Edificación, el profesional responsable de la obra, aparece el Ex Servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, así mismo en el punto siete del mismo formulario, en declaración





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2022-OS-PAD-MPC



y firmas, esta consignada la firma y sello del Ex Servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, en su calidad de Arquitecto, con CAP N° 13488.

- Que, del Expediente N° 60428-2020, se aprecia que el administrado Roger Sánchez Vargas presenta expediente de Regularización de Licencia, en el cual se emitió la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2021, a través del cual se le otorga la respectiva licencia de regularización y quien firma dicha resolución es el ex administrado Oscar Alexander Salcedo Terán, en su calidad de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones.
- En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 184-2021-OI-PAD-MPC (Fs. 55 - 56), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, por la presunta falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM4 ; por incurrir en **ilegalidad manifiesta**, tipificada en el numeral 9 del artículo 261º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS5 . Ello al haber emitido la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2020, dentro del Expediente Administrativo N° 60428-2020, a través del cual se le otorga licencia de regularización al administrado Roger Sánchez Vargas, sin tener en cuenta el debido procedimiento y emitirse la misma sin tener en cuenta los parámetros urbanísticos del predio, pues según Informe N° 311-2020-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC, con fecha 12 de noviembre del 2020, emitido por el área de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, se puede verificar en el numeral 1 de dicho documento que indica claramente que: *"El inmueble está ubicado en: Calle sin nombre, en este sector no hay calles reconocidas"*, además agrega que *"la vía donde se ubica el predio NO TIENE SECCIÓN TRANSVERSAL DEFINIDA"*. Además de ello por haber firmado y sellado la respectiva licencia de regularización sin tener las facultades para tal efecto, pues este dejó de ser Sub Gerente de Licencias de Edificaciones el 31 de setiembre del 2020. Y la Sub Gerente de la Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, es de fecha de expedición de fecha 02 de noviembre del 2020, cuando este ya no tenía la condición de Sub Gerente, existiendo en dicho aspecto una usurpación de funciones.

- En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 184-2021-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 680-2021-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 57), el día 16 de diciembre del 2021.
- En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 184-2021-OI-PAD-MPC, al servidor investigado, este hizo uso de su derecho de defensa, al presentar se escrito de descargo (Fs. 59 - 64), siendo recepcionado con fecha 05 de enero del 2022.

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100º del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa que "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239º del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 171-2022-OS-PAD-MPC



Se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9. **Incurrir en ilegalidad manifiesta**".

Toda vez que EL SERVIDOR Oscar Alexander Salcedo Terán, en su condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias, ha emitido la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2020, sin tener en cuenta el debido procedimiento administrativo en el trámite del Expediente Administrativo N° 60428-2020, sobre Regularización de Licencia, presentada por el administrado Roger Sánchez Vargas, con fecha 20 de octubre del 2020, pues dicha licencia fue otorgada sin que se adjunte los parámetros urbanísticos; toda vez que según el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, emitido mediante Informe N° 311-2020-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC, con fecha 12 de noviembre del 2020, emitido por el área de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, se puede verificar en el numeral 1 de dicho documento que indica claramente que: "El inmueble está ubicado en: Calle sin nombre, en este sector no hay calles reconocidas", además agrega que "la vía donde se ubica el predio NO TIENE SECCIÓN TRANSVERSAL DEFINIDA". No obstante, se ha otorgado la Licencia de Regularización, cuando el servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, ya no tenía la condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias.

**HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

**Descargo presentado por el servidor OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN, Escrito de descargo (Fs. 57 - 64), siendo recepcionado con fecha 05 de enero del 2022.**

El servidor investigado Oscar Alexander Salcedo Terán en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (I) **Que se declare infundado dichos cargos y se proceda al archivo definitivo del procedimiento.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL DESCARGO**

3.1. Cabe mencionar que la Resolución N° 184-2021-01-PAD-MPC, establece que la falta imputada en el presente caso se encuentra inmersa en lo dispuesto por el Artículo 261.1 numeral 9 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, **Incurrir en Ilegalidad Manifiesta**; al haber suscrito una la Resolución N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 02 de noviembre del 2020, referido al administrado Roger Sánchez Vargas, sin observar los parámetros urbanísticos correspondientes y además haberla otorgado y suscrito cuando ya no tenía la condición de Sub Gerente.

3.2. Existe una total incongruencia en lo estipulado en los antecedentes y vicia el proceso, puesto que se habla de la denuncia de una usuaria identificada como **Ahide Ramirez Briceño** siendo el Usuario o administrado **Roger Sánchez Vargas**; persona ajena a la denunciante; sin embargo se tendrá que aclarar las falaces y tendenciosa denuncia efectuada por la mencionada Señora.

3.3. Mi persona, en calidad de Sub Gerente de Licencias de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, efectivamente laboré en dicho cargo hasta el 30 de octubre del 2019, sin embargo al efectuar la respectiva entrega de cargo al nuevo Sub Gerente, quien llego a laborar el día 03 de noviembre del año 2020, estuve dejando toda la documentación pendiente y firmando los documentos que se encontraban en la bandeja para firma y trámite; efectivamente se suscribió la Resolución N° 099- 2020-SGLE-GDUyT-MPC de fecha 02 de noviembre del 2020, pero no con el ánimo de perjudicar a ninguna persona sino más bien para avanzar con el trabajo de la Sub Gerencia; no habiendo actuado de manera dolosa, además por asesoramiento del Abog. **Alfredo Roncal Sattui**, quien me manifestó que tenía tres días después de recibido el Memorándum, para entregar el cargo y firmar documentos pendientes y preparar el legajo a entregar, hecho efectuado por mi persona con dolo; sino más bien por desconocimiento

3.4. Desconozco las motivaciones que ha impulsado a la Señora **Ahide Ramirez Briceño**, para interponer la denuncia; puesto que del mismo expediente que obra en calidad de prueba se puede verificar que no existe ninguna vinculación ni mucha menos situación legal alguna con la persona de **Roger Sánchez Vargas**.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2022-OS-PAD-MPC**

3.5. Cabe mencionar que respecto de la infracción contenida en el artículo 261 de la Ley del Procedimiento Administrativo General es relativamente cuestionable en el sentido que de mi persona no ha actuado con el ánimo de perjudicar a nadie y además se ha actuado siempre con probidad y lealtad a la MPC; prueba de ello es que a la fecha no tengo sanción alguna que se encuentre relacionada al asunto que nos ocupa; así mismo, se debe tener en cuenta que: que la acción de deslinde será necesaria en los casos en que la nulidad sea consecuencia de advertir una "ilegalidad manifiesta" y no frente a cualquier tipo de vicio en el procedimiento o en el acto.

Es decir, si bien es cierto que se ha efectuado un acto administrativo que ha contenido vicios de nulidad, no se ha determinado claramente cuál es la calificación o los criterios que se han utilizado para determinar que se trata de una supuesta ilegalidad manifiesta; es por ello que la exposición de Motivos de la reforma indica: "En ese contexto, se entiende que, ante supuestos de ilegalidad manifiesta, se pida a la autoridad administrativa correspondiente el mayor celo en la determinación de la responsabilidad de quien emitió el acto nulo, procediendo a tomar las acciones que luego permitan definir con claridad si debe o no sancionarse a aquel que colocó en el ordenamiento jurídico peruano una actuación que a todas luces es contraria a Derecho, para así evitar que estos cuestionables comportamientos queden impunes e incluso, precisamente por ello, incentiven a reproducirlos".

Ahora la clave para determinar si una declaratoria de nulidad vendrá aparejada del deslinde de responsabilidad está en que la autoridad superior considere que la causal de la invalidez sea una ilegalidad manifiesta una de tipo "no manifiesto". Ciertamente esta diferenciación no es unívoca porque permite tener márgenes de valoración en el superior jerárquico, pero podría deducirse que la idea es que no haya promoción de responsabilidad, cuando la autoridad de primera instancia haya sido diligente, respetado el debido proceso y aplicado las normas vigentes y aplicables al caso, y no cuando, por ejemplo, exista diferencias valorativas sobre los medios probatorios entre la primera y segmento normativo del ordenamiento positivo que se vulnera (laboral administrativo, contratación estatal, derecho tributario, etc.).

(...)"

**ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERAN.**

- En cuanto a lo especificado por el servidor investigado: "la denuncia de una usuaria identificada como Ahlde Ramírez Briceño siendo el Usuario o administrado Roger Sánchez Vargas; persona ajena a la denunciante; sin embargo se tendrá que aclarar las falaces y tendenciosa denuncia efectuada por la mencionada Señora", en este punto es importante aclarar que a pesar de la denuncia realizada por la administrada anteriormente mencionada, la investigación que se está llevando a cabo es por la ilegalidad que en recayó la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, la misma que fue emitida por el servidor investigado en calidad de Subgerente de Licencia de Edificaciones, no por los hechos denunciados por al administrada. La investigación se lleva a cabo por las irregularidades encontradas en el expediente donde se solicita la regularización de licencia.
- Además, el servidor investigado indica que a pesar de haber recibido el Memorandum, donde se le comunica que mantendría el cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones hasta el 30 de octubre del 2019, sin embargo, a pesar de la fecha el servidor investigado emitió la Resolución de Subgerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC con fecha 02 de noviembre del 2019, indica además que el Abog. Alfredo Roncal Sattui, le indicó que tenía tres días más para poder entregar cargo, sin embargo, el plazo puede ser de tres días para entrega de cargo, pero el servidor ya no tenía la calidad de Subgerente de Licencia de Edificaciones y por lo tanto no podía emitir ningún acto administrativo, si no recaería en usurpación de funciones.
- Ahora es importante aclarar que se lo atribuye al servidor es que en su condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias, ha emitido la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2020, sin tener en cuenta el debido procedimiento administrativo en el trámite del Expediente Administrativo N° 60428-2020, sobre Regularización de Licencia, presentada por el administrado Roger Sánchez Vargas, con fecha 20 de octubre del 2020, pues dicha licencia fue otorgada sin que se adjunte los parámetros urbanísticos; toda vez que según el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, emitido mediante Informe N° 311-2020-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC, con fecha 12 de noviembre del 2020,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2022-OS-PAD-MPC**



emitido por el área de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, se puede verificar en el numeral 1 de dicho documento que indica claramente que: "El inmueble está ubicado en: Calle sin nombre, en este sector no hay calles reconocidas", además agrega que "la vía donde se ubica el predio NO TIENE SECCIÓN TRANSVERSAL DEFINIDA". No obstante, se ha otorgado la Licencia de Regularización, cuando el servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, ya no tenía la condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias, por lo tanto, el servidor investigado incurrió en ilegalidad manifiesta al emitir la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, sin que el expediente para la Regularización de Licencia cuente con los parámetros urbanísticos, esto es sin la sección transversal definido, requisito que se encuentra establecido en el literal c) del artículo 3.2. del Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda "Decreto que aprueba el reglamento de licencias de habilitación urbanas y licencia de edificaciones", el mismo que establece: "Para la obtención de la licencia de edificación, se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobado..."; es así que, en el estudio del expediente, la solicitud de Regularización de Licencia no contaba con la habilitación urbana, sin embargo el servidor investigado emitió una resolución brinda la licencia respectiva.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que el servidor investigado **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** en calidad de Subgerente de la ha emitido la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2020, sin tener en cuenta el debido procedimiento administrativo en el trámite del Expediente Administrativo N° 60428-2020, sobre Regularización de Licencia, presentada por el administrado Roger Sánchez Vargas, con fecha 20 de octubre del 2020, pues dicha licencia fue otorgada sin que se adjunte los parámetros urbanísticos; toda vez que según el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, emitido mediante Informe N° 311-2020-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC, con fecha 12 de noviembre del 2020, emitido por el área de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, se puede verificar en el numeral 1 de dicho documento que indica claramente que: "El inmueble está ubicado en: Calle sin nombre, en este sector no hay calles reconocidas", además agrega que "la vía donde se ubica el predio NO TIENE SECCIÓN TRANSVERSAL DEFINIDA", requisito que se encuentra establecido en el literal c) del artículo 3.2. del Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda "Decreto que aprueba el reglamento de licencias de habilitación urbanas y licencia de edificaciones", el mismo que establece: "Para la obtención de la licencia de edificación, se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobado...". No obstante, se ha otorgado la Licencia de Regularización, cuando el servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, ya no tenía la condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias.

En consecuencia, el servidor investigado **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM4; por incurrir en ilegalidad manifiesta.

**EN CUANTO AL INFORME ORAL REALIZADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN.**

Mediante Carta N° 201-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 13 de septiembre del 2022, se le concede plazo al servidor investigado para que solicite se lleve a cabo su Informe Oral.

Mediante Carta N° 222-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de septiembre del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día martes 27 de septiembre del 2022, a las 09:30 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 15-2022, de fecha 27 de septiembre del 2022, se deja constancia que la servidora investigada se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Director de la Oficina General de Gestión Recursos Humanos, donde el servidor investigado indica:





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2022-OS-PAD-MPC**



- Indica que lo abrina incurrido en error, ya que el consulto al asesor, y este le indico que tenía tres días para dejar todo bien en el área, lo que el tomo que tenía tres días para dar el cargo, en la situación que hasta los tres días podía firmar y seguir tramitando.

Sin embargo, es de suma importancia indicar, el servidor investigado no puede pretender justificar su actuación con la excusa que lo indujeron a error ya que como lo establece el Manual de Organizaciones y Funciones de la MPC, en la Subgerencia de Licencia de Construcción (ahora denominada Subgerencia de Licencia de Edificaciones), indica como funciones del Subgerente: "Calificar, controlar, dirigir y supervisar toda la documentación presentada por los usuarios para los trámites de: Licencia de Construcción (inicio de obra, regularizaciones, ampliaciones, cerco perimétrico, demoliciones, etc.) declaratoria de fábrica, autorizaciones de diferente índole, inspecciones oculares para resolver las diferentes quejas presentadas por los usuarios", por lo tanto se entiende que el Subgerente, primero debió de conocer la totalidad de documentos obrantes en el expediente administrativo y segundo debió estar técnico y legalmente preparado para conocer la normativa vigente en cuanto al puesto que el servidor ostentaba.

**EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:**  
Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:**  
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

**1. EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:**  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:**  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:**  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:**  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:**  
En el presente caso no configura dicha eximente.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2022-OS-PAD-MPC**



- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso se afecta los intereses generales del estado toda vez que, al emitir licencias no acordes con la normativa, se vulnera la zonificación y edificación de la ciudad de Cajamarca, más aún cuando el lugar donde se otorgó la licencia no se encontraba definida como área urbana.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso si se configura dicha condición, ya que el servidor investigado, tenía el cargo de Subgerente de Licencia de Edificaciones y por lo tanto, como jefe de aquella área debía conocer la normativa vigente en cuanto a los requisitos que deben de tener los predios para otorgar licencia.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La infracción se cometió cuando el servidor en calidad en su condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias, ha emitido la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2020, sin tener en cuenta el debido procedimiento administrativo en el trámite del Expediente Administrativo N° 60428-2020, sobre Regularización de Licencia, presentada por el administrado Roger Sánchez Vargas, con fecha 20 de octubre del 2020, pues dicha licencia fue otorgada sin que se adjunte los parámetros urbanísticos; toda vez que según el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, emitido mediante Informe N° 311-2020-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC, con fecha 12 de noviembre del 2020, emitido por el área de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, se puede verificar en el numeral 1 de dicho documento que indica claramente que: "El inmueble está ubicado en: Calle sin nombre, en este sector no hay calles reconocidas", además agrega que "la vía donde se ubica el predio NO TIENE SECCIÓN TRANSVERSAL DEFINIDA". No obstante, se ha otorgado la Licencia de Regularización, cuando el servidor Oscar Alexander Salcedo Terán, ya no tenía la condición de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Licencias.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso si configura dicha condición, sin embargo, por no existir concurrencia de infractores, la investigación se está realizando en expedientes separados.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado es reincidente en la comisión faltas administrativas disciplinarias tal como se puede visualizar en la página web de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2022-OS-PAD-MPC



1) El beneficio ilícitamente obtenido:

Que por la denuncia presentada por la Sra. Ahide Ramírez Briceño, se puede evidenciar que el servidor investigado obtuvo un beneficio de S/. 4000.00 (Cuatro mil soles con 00/100), lo cual podría corroborarse al haber emitido documentos que no correspondían a su periodo como sub gerente beneficiando a un tercero.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR CON CUARENTA (40) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN, por la presunta falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM4 ; por incurrir en ilegalidad manifiesta, tipificada en el numeral 9 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS esto por haber vulnerado lo dispuesto en el literal c) del artículo 3.2. del Decreto Supremo N° 029-2019-Vivienda "Decreto que aprueba el reglamento de licencias de habilitación urbanas y licencia de edificaciones", el mismo que establece: "Para la obtención de la licencia de edificación, se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobado...". Ello al haber emitido la Resolución de Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de noviembre del 2020, dentro del Expediente Administrativo N° 60428-2020, a través del cual se le otorga licencia de regularización al administrado Roger Sánchez Vargas, sin tener en cuenta el debido procedimiento y emitirse la misma sin tener en cuenta los parámetros urbanísticos del predio, pues según Informe N° 311-2020-JSB-SGOTyC-GDUyT-MPC, con fecha 12 de noviembre del 2020, emitido por el área de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, se puede verificar en el numeral 1 de dicho documento que indica claramente que: "El inmueble está ubicado en: Calle sin nombre, en este sector no hay calles reconocidas", además agrega que "la vía donde se ubica el predio NO TIENE SECCIÓN TRANSVERSAL DEFINIDA". Además de ello por haber firmado y sellado la respectiva licencia de regularización sin tener las facultades para tal efecto, pues este dejó de ser Sub Gerente de Licencias de Edificaciones el 31 de setiembre del 2020. Y la Resolución de la Sub Gerencia N° 099-2020-SGLE-GDUyT-MPC, es de fecha de expedición de fecha 02 de noviembre del 2020, cuando este ya no tenía la condición de Sub Gerente, existiendo en dicho aspecto una usurpación de funciones, esto en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2022-OS-PAD-MPC**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado en su domicilio real ubicado en Av. Independencia N° 1040 - Barrio Nueva Cajamarca - Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Abg. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 75576-2021  
OI - OGRRHH  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 581-2022-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2022-OS-PAD-MPC. (28/09/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Avenida Lotización Asociación Mártires del Magisterio "K"- Lote 9- -Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **41351483**  
 Nombre: **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** Fecha: **05/10/2022** Hora: **09:05**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 171-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....

Relación con el notificado: ..... Fecha ..... / 10 / 2022 hora

Firma ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:  Fecha: .... / 10 / 2022. Hora.....

NOTIFICADOR:  
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

---

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2022, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... /OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **09:04** del **05/10/2022**.

OBSERVACIONES: .....